



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-23/2020

**ACTOR:** IGNACIO CUITLÁHUAC  
CARDONA CAMPOS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO  
SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente TEEA-JDC-139/2019, que tuvo por cumplida la resolución emitida por el propio tribunal el pasado quince de enero del presente año, lo anterior, al considerarse que, para tener por cumplida su ejecutoria sólo debía de analizar el cumplimiento formal de los lineamientos que se le impusieron a la autoridad.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO</b> .....	3
<b>3. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>4. PROCEDENCIA</b> .....	5
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	5
<b>5.1. Materia de la controversia</b> .....	5
<b>5.2. Decisión</b> .....	9
<b>5.3. Justificación de la decisión</b> .....	9
<b>6. RESOLUTIVO</b> .....	13

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Aguascalientes
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

### 1.1. Recurso de queja intrapartidista

**1.1.1 Recurso de queja.** El seis de abril de dos mil diecinueve, cuatro integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA presentaron ante la *Comisión de Justicia* una queja en contra del promovente por supuestas infracciones a la normativa interna de dicho partido político.

**1.1.2. Admisión y resolución de la queja.** El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la *Comisión de Justicia* admitió la queja, quedando registrado con la clave **CNHJ-AGS-275/19**.

El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dicha comisión emitió resolución, en la cual impuso al promovente, las sanciones consistentes en la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, así como su destitución del cargo como delegado en funciones de presidente del *Comité Estatal*.

### 1.2. Primer juicio federal y reencauzamiento

**1.2.1. Juicio federal SM-JDC-279/2019.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, ante la *Comisión de Justicia*, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, una vez terminado el trámite correspondiente fue remitido a esta Sala Regional, quedando registrado con la clave SM-JDC-279/2019.

**1.2.2. Reencauzamiento.** Dicho medio de impugnación se resolvió el doce de diciembre de dos mil diecinueve, en el sentido de decretar su improcedencia, ya que el actor incumplió con el principio de definitividad; por tal motivo, la demanda se reencauzó al *Tribunal Local* para que resolviera conforme a sus atribuciones.

### 1.3. Juicio local y cumplimiento

**1.3.1. Juicio local.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el *Tribunal Local* registró el juicio ciudadano local con la clave TEEA-JDC-139/19.



El quince de enero lo resolvió ordenando la revocación de la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-AGS-275/19 y la expedición de una nueva.

**1.3.2. Nueva resolución de la Comisión de Justicia.** El cinco de febrero la *Comisión de Justicia* emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* en su sentencia TEEA-JDC-139/2019.

**1.3.3. Acuerdo plenario.** El diecisiete de febrero el *Tribunal Local* dictó un acuerdo plenario en el cual, entre otras cuestiones, ordenaba a la *Comisión de Justicia* que emitirá una nueva, pues, desde su perspectiva, la resolución referida en el numeral que antecede no cumplía con la totalidad de los lineamientos impuestos en la sentencia de quince de enero.

**1.3.4. Segunda resolución CNHJ-AGS-275/19.** El veintiocho de febrero la *Comisión de Justicia* pronunció una nueva determinación en cumplimiento a lo señalado por el *Tribunal Local*.

**1.3.5. Acuerdo plenario de cumplimiento.** El doce de marzo el *Tribunal Local* dictó un acuerdo plenario, en el cual determinó tener por cumplida la sentencia dictada el pasado quince de enero de esta anualidad en el expediente TEEA-JDC-139/2019.

#### **1.4. Segundo juicio federal**

**1.4.1. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con el referido acuerdo plenario de cumplimiento señalado en el párrafo anterior, el veinte de marzo el actor presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

**1.4.2. Escisión y reencauzamiento.** El veintiséis de marzo el presente medio de impugnación fue escindido en virtud de que ciertos agravios señalados por el actor se encaminaban a combatir las consideraciones de fondo de la resolución de la *Comisión de Justicia* de veintiocho de febrero, por tal motivo, el escrito de demanda fue reencauzado al *Tribunal Local* para que conociera sobre dichos motivos de disenso.

## **2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL**

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del

cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, estableció que pueden resolverse mediante las sesiones no presenciales, los asuntos que enunciativamente se enlistan<sup>1</sup>.

En su artículo transitorio segundo, párrafo segundo<sup>2</sup>, se prevé lo que podría entenderse como la instrucción y facultad de las salas regionales y la especializada para regular, en el ámbito de su competencia [además de la implementación de medidas de seguridad], los asuntos que podrán resolverse en sesiones no presenciales tomando como directriz los lineamientos que Sala Superior establece en el citado acuerdo 6/2020.

## 4

<sup>1</sup>Asuntos urgentes: Entendiéndose por éstos aquellos que:

1. Se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.
2. Los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder: cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, así como los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.
3. Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.
4. Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género.
5. Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
6. Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia.
7. En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales.
8. Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos.
9. Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y,
10. Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

<sup>2</sup> SEGUNDO [...]

*Las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del presente Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.*



En el presente asunto, la materia de la impugnación versa sobre el cumplimiento de una sentencia que se relaciona con la presunta violación al derecho de afiliación por expulsión de un partido político, así como la destitución de un cargo de dirección partidista.

Por tanto, esta Sala Regional estima que, conforme al citado Acuerdo General 2/2020, el presente asunto debe resolverse en sesión no presencial, pues de lo contrario, pudiere provocarse un perjuicio irreparable al actor en el próximo proceso electoral a desarrollarse en este mismo año.

### 3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte un acuerdo plenario emitido por el *Tribunal Local* relacionado con el cumplimiento de una de sus sentencias donde se resolvió sobre una presunta violación al derecho de afiliación por expulsión de un instituto político, así como la destitución de un cargo de dirección partidista a nivel estatal en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción XIV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y lo dispuesto en la tesis XXV/2019<sup>3</sup>.

### 4. PROCEDENCIA.

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo<sup>4</sup>.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1. Materia de la controversia

**Acuerdo impugnado.** El doce de marzo, el *Tribunal Local* emitió el acuerdo plenario en el que determinó tener por cumplida su sentencia dictada el pasado quince de enero en el expediente TEEA-JDC-139/19, ya que, desde su perspectiva, la resolución de veintiocho de febrero emitida

---

<sup>3</sup> Véase la tesis XXV/2019, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA **EXPULSIÓN** DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL". Las jurisprudencias y tesis que se citen en este acuerdo pueden consultarse en la página oficial de internet de este tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>4</sup> Visible en el expediente en que se actúa.

por la *Comisión de Justicia* cumplió con cada uno de los lineamientos expresados en su sentencia de mérito.

Para llegar a dicha conclusión realizó el siguiente estudio:

*“1.- Dejó insubsistente la resolución reclamada en lo atinente a la infracción al artículo 3, del Estatuto de MORENA, relativo a la denostación y calumnias. Según se desprende de las fojas 15 y 16 de resolución de veintiocho de febrero del año en curso.*

*2.- Precisó las infracciones (fracciones) previstas en el artículo 53 del Estatuto, que consideró se actualizan en el caso concreto, lo que se desprende de las fojas 16 a 20 del fallo que se analiza.*

*En la especie, la responsable dijo que las conductas infractoras trastocaban los incisos a) b), c), d) e i) del artículo 53 del Estatuto y transcribió cada una de ellas.*

*Acto seguido, realizó la argumentación que consideró pertinente para justificar que se actualizaban, en su conjunto, los incisos a) y d)1 , y, por otra parte, de manera conjunta también, los diversos b) y c)1 ; si bien, no abrió un apartado para el análisis de la fracción i), lo cierto es tal disposición establece literalmente “i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA”, de donde se sigue, que se trata de una contravención genérica a la normativa interna de MORENA y que se encuentra relacionada con los incisos que fueron estudiados.*

*Asimismo, a lo largo de su resolución, plasmó la argumentación tendente a evidenciar la transgresión a la normativa interna de MORENA, tal como al artículo 6, incisos b) y h), así como la inobservancia o desapego a las facultades que tiene conforme a la ley, según se desprende de la parte final de la foja 17, en la 18 y 19 y del contexto general de la determinación.*

*3) Abrió un apartado para el análisis de cada fracción que refirió en relación (sic) al artículo 53 del Estatuto de Morena y desarrolló el estudio atinente a la tipicidad, según se desprende de las fojas 16 a 18 de la determinación dictada en cumplimiento.*

*En específico, en el apartado titulado “...D. Desarrollar el estudio atinente a la tipicidad de cada una de las hipótesis, tomando en consideración la descripción concreta que en ella se hace”, expuso diversos argumentos tendentes a evidenciar la forma en que se actualizaban los elementos del tipo que conforman cada una de las infracciones.*

*4) Expuso los argumentos tendentes a justificar por qué llegó a la conclusión de que las conductas que quedaron acreditadas en el expediente encuadran en cada uno de los tipos administrativos sancionadores que precisó, lo que se desprende de las fojas 18 y 19.*



5) Determinó, que sí había lugar a la imposición de sanciones por las infracciones que quedaron acreditadas en el expediente, como se advierte de lo expuesto en las fojas 20 y 21.

6) Llevó a cabo la calificación de la gravedad de las faltas y la individualización de la sanción, de acuerdo a los lineamientos que se le dieron en la ejecutoria, como se aprecia de las fojas 22 a 24 de la resolución.

7) Emitió la resolución dentro del plazo de diez días que se le concedió.”

**Pretensión y planteamientos.** Como ya se señaló, parte de los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda se encaminan a combatir las consideraciones de fondo de la resolución de veintiocho de febrero, dictada por la *Comisión de Justicia*, en la que se resolvió la queja instaurada en su contra en el sentido de imponerle diversas sanciones; por tal motivo, el presente medio de impugnación fue escindido y reencauzado al *Tribunal Local* el pasado veintiséis de marzo, para que fuera éste el que conociera sobre dichos motivos de disenso.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala resolverá de manera exclusiva sobre los planteamientos vertidos en contra del acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el *Tribunal Local*.

Ahora bien, el actor pretende que se revoque el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia y en consecuencia se deje sin efectos las sanciones que le fueron impuestas exponiendo los agravios siguientes:

- a) El *Tribunal Local* al revocar la resolución CNHJ-AGS-275/19, precisó los lineamientos con los que la *Comisión de Justicia* debía emitir una nueva, los cuales, desde su perspectiva, no se encuentran colmados, en concreto el inciso b)<sup>5</sup>, pues el *Tribunal Local* y la *Comisión de Justicia* fueron omisos en establecer que el actor no actuó de manera unilateral al ser solo parte del *Comité Estatal* (órgano colegiado).

En ese entendido, señala que no se analizaron de manera correcta las funciones desempeñadas por el presidente en relación con el artículo 32, inciso a), ya que el actor solo tenía obligación estatutaria de informar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, pero sin conducirse en forma individual.

---

<sup>5</sup> En dicho inciso el *Tribunal Local* especificó que la *Comisión de Justicia* debía señalar la o las infracciones que se actualizaban en relación con el artículo 53 de los estatutos.

Asimismo, que la documental con la que se acredita su responsabilidad, fue firmado por Hortensia Sánchez Galván en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones y que también forma parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, siendo que la queja fue interpuesta por ella misma.

- b) Que lo dicho por el *Tribunal Local* en el acuerdo plenario en su apartado de conclusiones en su numeral 2 es contradictorio, ya que en la sentencia de quince de enero se resolvió que la infracción era inexistente y en el acuerdo plenario señaló que en la nueva resolución la *Comisión de Justicia*, sí precisó las conductas cometidas por el actor en relación con el artículo 53 del estatuto, aplicándosele la sanción más extrema.
- c) Es incorrecto que el *Tribunal Local* en su apartado de conclusiones en su numeral 3, haya referido que la *Comisión de Justicia* sí desarrolló un estudio atinente a la tipicidad de cada una de las hipótesis al considerar que se cometieron infracciones con relación a los incisos a)<sup>6</sup> y b), del artículo 53 del estatuto de MORENA, pues el *Tribunal Local* pasó por alto analizar si efectivamente con las pruebas y hechos en que se basa la *Comisión de Justicia*, quedaban debidamente encuadradas en el tipo de la sanción que se le impuso al actor.
- d) El acuerdo plenario del *Tribunal Local* es ilegal, al no aplicarse el criterio sostenido por la Sala Superior que establece que por cuestiones de técnica jurídica es necesario determinar si las conductas que se atribuyen encuadran en las descripciones normativas que se tuvieron por demostradas, por lo que no debió validar lo expuesto por la *Comisión de Justicia*, que el *Tribunal Local* sino realizar un estudio de fondo donde se validara si los elementos de procedimiento y prueba que integran el expediente fueron conforme a derecho, al insistir que se confundieron las facultades conferidas en el artículo 32 del estatuto.
- e) Que con lo aprobado por el *Tribunal Local* en los puntos 4, 5 y 6 del apartado concluir (sic), donde se justificó la inadecuada conducta, la sanción impuesta, y la firmeza de la calificación de la gravedad de la falta, se da plena validez y vigencia de forma retroactiva a un

---

<sup>6</sup> Con relación a este inciso, en la resolución, la *Comisión de Justicia* señala que existió la falta de probidad, misma que se define como la integridad y rectitud en el actuar; por lo tanto, el actor refiere que en ningún momento quedó demostrado que él no fuera una persona íntegra y recta.



reglamento que aun no era aprobado cuando fue presentada la queja, contraviniendo con ello el artículo 14 constitucional.

- f) Es ilegal que el *Tribunal Local* declare concluida la ejecutoria, pues según la *Comisión de Justicia* la acató en su totalidad, sin excesos ni defectos, cuando desde su perspectiva no es así.
- g) Que el tribunal no se pronunció sobre las manifestaciones realizadas en el escrito de contestación a la vista al considerarlos inoperantes.

### **Cuestión por resolver:**

Si el acuerdo plenario emitido por el *Tribunal Local* a través del cual tuvo por cumplida su sentencia de quince de enero fue emitido conforme a derecho.

### **5.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que el acuerdo plenario de cumplimiento se encuentra ajustado a derecho, ya que el *Tribunal Local* en la sentencia de quince de enero, expuso de manera exclusiva los lineamientos formales con los que la *Comisión de Justicia* debía realizar el estudio de la queja, es decir, en ningún momento le impuso directrices en cuanto a los argumentos y conclusiones a los que debía arribar (plenitud de jurisdicción); de esa manera, al dictaminar el cumplimiento de su sentencia, solo debía validar las cuestiones formales, las cuales sí se encuentran cumplidas.

### **5.3. Justificación de la decisión**

#### **5.3.1. Los agravios relativos a la ilegalidad del acuerdo plenario de cumplimiento son ineficaces**

La *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-AGS-275/19, determinó ordenar su baja como delegado con funciones de presidente del *Comité Estatal*, así como la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.

En la instancia local, el *Tribunal Local* resolvió revocar la resolución impugnada para el efecto de que la *Comisión de Justicia* emitiera una nueva en la que debía seguir las directrices de forma que fueron expuestas en la misma.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> 1.- Dejar sin efectos la parte que tuvo por acreditada la infracción al artículo 3, inciso h), del Estatuto y determinara que las conductas denunciadas no configuran la hipótesis prevista en dicho precepto.

De esa manera, atendiendo a lo indicado en dicha sentencia, el cinco de febrero de dos mil veinte, la *Comisión de Justicia* emitió una nueva resolución.

Sin embargo, el diecisiete de febrero el *Tribunal Local* dictó un acuerdo plenario en el cual, entre otras cuestiones, ordenó a la *Comisión de Justicia* pronunciar una nueva, ya que, desde su perspectiva, dicha resolución no cumplía con la totalidad de los lineamientos impuestos en la sentencia de quince de enero.<sup>8</sup>

Así, el veintiocho de febrero, la *Comisión de Justicia* pronunció una nueva determinación en la que atendió las indicaciones del acuerdo plenario referido en el párrafo que antecede.

Finalmente, el doce de marzo, el *Tribunal Local* en un nuevo acuerdo plenario determinó tener por cumplida la sentencia dictada el pasado quince de enero en el expediente TEEA-JDC-139/19, pues al realizar el dictamen de las directrices formales, señaló que la *Comisión de Justicia* observó lo ordenado en la sentencia de mérito y el acuerdo plenario de incumplimiento.

10

Ante esta instancia, el promovente señala que el *Tribunal Local* indebidamente tuvo por cumplida su sentencia, al no verificar si la *Comisión de Justicia* acató los lineamientos ahí indicados, ya que desde su perspectiva las infracciones que se le atribuyeron y las pruebas con las que la *Comisión de Justicia* las tuvo por acreditadas no fueron analizadas, calificadas y valoradas de manera legal por el *Tribunal Local* al momento de

---

2.- Precisar cuáles son las infracciones (fracciones), que considera se actualizan en relación con el artículo 53 del Estatuto, de acuerdo con el planteamiento hecho en la queja.

3.- Abriera un apartado para el análisis de cada inciso (ya que cada uno contiene una o varias infracciones o hipótesis).

4.- Desarrollar el estudio atinente a la tipicidad de cada una de las hipótesis, tomando en consideración la descripción concreta que en ellas se hace.

5.- Determinar si las conductas que quedaron acreditadas encuadran en cada uno de los tipos administrativos sancionadores que precisó.

6.- En su caso, determinar si ha lugar a la imposición de una sanción por la infracción o infracciones que tenga por acreditadas en el expediente.

7.- En tal supuesto, llevara a cabo la calificación de la gravedad de las faltas y la individualización de la sanción conforme a los lineamientos expuestos en la ejecutoria.

8.- En la sentencia también se estableció que, en caso de que se impusiera la sanción consistente en la expulsión que prevé el artículo 64 del Estatuto de MORENA, se deberían plasmar los argumentos o razonamientos para justificar por qué se asigna una sanción de tal magnitud, ya que tal dispositivo legal establece otras penas menos gravosas que la expulsión del partido político.

9.- La *Comisión de Justicia* debía dictar la nueva resolución, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

<sup>8</sup> En dicho requerimiento el *Tribunal Local* refirió dos cosas que la *Comisión de Justicia* debía cumplir en su nueva resolución: a) debía precisar cuales incisos del artículo 53 del estatuto se actualizan y ser congruente a lo largo de toda su resolución; b) Hacer una apertura de un apartado o capítulo diferenciado para cada inciso del artículo 53 del estatuto.



decretar el cumplimiento dio validez a la aplicación retroactiva a un reglamento que aún no estaba vigente cuando fue presentada la queja en su contra.

Asimismo, refiere que el *Tribunal Local* no se pronunció sobre las manifestaciones que realizó en su escrito de contestación de vista.<sup>9</sup>

Para esta Sala Regional dichos argumentos son ineficaces, pues no se encaminan a controvertir las razones por las cuales el Tribunal Local tuvo por cumplida la sentencia, **sino que pretenden evidenciar la falta de análisis de cuestiones que corresponderían al fondo del asunto, ni tampoco se dejaron de atender las manifestaciones que expuso sobre la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*.**

El *Tribunal Local* al momento de emitir la sentencia de quince de enero únicamente estableció lineamientos formales para que la *Comisión de Justicia* realizara el estudio de la queja, es decir, solo estableció las reglas y bases sobre las que dicho órgano partidista debía conducirse para resolver el recurso de queja.

De esta manera, contrario a lo aducido por el actor, el *Tribunal Local* en ningún momento le impuso directrices, normas o pautas en cuanto a las conclusiones a las que debía arribar, pues en la sentencia se le otorgó a la *Comisión de Justicia* plenitud de jurisdicción para resolver sobre el fondo de la queja interpuesta en contra del actor.

La determinación del *Tribunal Local* de tener por cumplida su sentencia no implica que haya validado alguna cuestión de fondo de lo resuelto por la *Comisión de Justicia*, sea en cuanto a la normativa que aplicó o en la forma en que se valoraron las pruebas, pues como ya se mencionó solo verificó que los lineamientos formales se hubieren atendido.

Por otra parte, la *Comisión de Justicia* en la resolución de veintiocho de febrero, trató de apegarse a los lineamientos señalados en la sentencia del *Tribunal Local*, mismos que fueron valorados para verificar que se hubiere dado cabal cumplimiento a la ejecutoria.

En este contexto, se tiene que, para declarar cumplida la sentencia, el Tribunal Local, verificó que la *Comisión de Justicia*:<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Escrito visible a páginas 574 a 577 del cuaderno accesorio.

<sup>10</sup> Visible en el acuerdo plenario de doce de marzo del año en curso, en fojas 681 y 682 del cuaderno accesorio 1.

1. Anulara la declaración de infracción al artículo 3, del Estatuto de MORENA, relativo a la denostación y calumnias.

2. Precisara las infracciones en las que incurrió el actor, relativas a las fracciones previstas en el artículo 53 del estatuto, incisos a) b), c), d) e i), los cuales fueron transcritos; asimismo, que realizara la argumentación necesaria para justificar la actualización de las conductas del actor.

Verificó que se encontrara la argumentación necesaria para evidenciar la transgresión a la normativa interna de MORENA.

3) Que se desarrollara el estudio atinente a la tipicidad abriendo un apartado para el análisis de cada fracción en relación con el artículo 53 del estatuto de MORENA, exponiendo los diversos argumentos tendentes a evidenciar la forma en que se actualizaban los elementos del tipo que conformaban cada una de las infracciones.

4) Que expusiera los argumentos para justificar su conclusión del por qué las conductas quedaron acreditadas en el expediente.

5) Verificó que existiera el señalamiento sobre si había lugar a la imposición de sanciones por las infracciones que quedaron acreditadas en el expediente.

6) Que calificara la gravedad de las faltas y e individualizara la sanción.

7) Que haya emitido la resolución dentro del plazo de diez días que se le concedió.

En esta línea, se advierte que el *Tribunal Local*, verificó que la Comisión de Justicia al resolver la queja observara los lineamientos establecidos en su sentencia con independencia de la validez de las razones de fondo ahí contenidas, sin que el actor, expresara argumentos en los cuales se evidenciara la inobservancia de alguno de los mandatos dados por la autoridad jurisdiccional local.

De igual manera, para esta Sala Regional considera ineficaz el disenso del actor cuando señala que el *Tribunal Local* fue omiso en dar contestación a las manifestaciones que expresó con motivo de la resolución de la Comisión de Justicia,<sup>11</sup> pues al emitirse el acuerdo plenario de

---

<sup>11</sup> En la respuesta a la vista, el actor expuso agravios relativos al incumplimiento de sentencia de quince de enero, señalando que las sanciones que le habían sido impuestas en la resolución revocada donde se le sancionaba, ya no existían, por lo que la *Comisión de Justicia* al emitir una nueva no debió sancionarlo con la expulsión y destitución de su cargo; también refirió que en la resolución de veintiocho de febrero existió una ilegal



cumplimiento las desestimó, aludiendo que eran aspectos que no debían ser considerados, ya que no guardaban relación directa con el cumplimiento de la sentencia sino que se encaminaban a desvirtuar el fondo de la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que tales inconformidades han sido reiteradas en esta instancia, mismas que se encaminaban a combatir las consideraciones de fondo de la resolución de la *Comisión de Justicia* de veintiocho de febrero, por lo que, en su momento, esta Sala Regional ordenó al *Tribunal Local* que conociera sobre dichos motivos de disenso a través del acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento emitido el pasado veintiséis de marzo.

Conforme a las razones expuestas, se puede apreciar que el *Tribunal Local* al momento de tener por cumplida su sentencia, se limitó a verificar que la Comisión de Justicia hubiera atendido los lineamientos formales que le fueron dados, sin llevar a cabo un análisis de fondo, por lo cual, no incurrió en alguna omisión o exceso al formular tal pronunciamiento, por ende, debe confirmarse el acuerdo impugnado.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario de cumplimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

integración de la *Comisión de Justicia*, además de una indebida representación jurídica de dos de sus integrantes, y por último que indebidamente se le sancionó con un reglamento que al momento de la presentación de la queja no se encontraba vigente.

